

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente	CE 11001-33-35-013-2017-00433
Convocante:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP
Convocado(a):	RODOLFO HURTADO AMAYA
Asunto:	APROBACION CONCILIACION – VIÁTICOS

*Procede el Despacho, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP** - y el señor **RODOLFO HURTADO AMAYA**, consignada en la correspondiente Acta del 13 de junio de 2017.*

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

- Que el señor RODOLFO HURTADO AMAYA, funcionario de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, realizó comisiones por fuera de su sede habitual, conforme se describe a continuación:

FECHA DE INICIO DE COMISIÓN	FECHA FINAL DE COMISIÓN	CIUDAD ORIGEN	CIUDAD DESTINO	VALOR	No. INFORME
12/14/2015	12/17/2015	BOGOTA	CALI-VALLE DEL CAUCA	\$574.499	109
12/23/2015	12/24/2015	BOGOTA	MONTERIA-CORDOBA	\$243.357	110
TOTAL				\$817.856	

- Que para legalizar las anteriores comisiones y obtener el pago correspondiente a los viáticos y gastos de viaje, el convocado presentó la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección.

- Que el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General, las respectivas órdenes de pago.

- Que la información fue radicada y recibida por el Grupo de Contabilidad adscrito a la Secretaría General de la UNP-, pero no se presentó oportunamente al Grupo de Presupuesto, el cual tenía a cargo la expedición del registro presupuestal y su inclusión en las Cuentas por Pagar del Rezago Presupuestal.

- Que cuando el Grupo de Presupuesto procedía a efectuar el registro correspondiente y dar su aval para el pago de todas estas comisiones, evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto. No obstante, previamente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano había informado a la Secretaría General, que a la fecha se habían autorizado y conferido viáticos y gastos de viaje de 2015, que aún no se habían legalizado, pero que se esperaba legalizar en el mes de enero de 2016, tal y como se había hecho en enero de 2015 para el cierre de la vigencia 2014.

- Que para la Unidad Nacional de Protección es procedente y conveniente conciliar, siempre que se presenten los supuestos jurídicos y probatorios que hagan viable la celebración de un acuerdo conciliatorio.

- Que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, en sesión del 11 de abril de 2016, emitió concepto favorable respecto al señor RODOLFO HURTADO AMAYA.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 05 de mayo de 2017, el apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y del señor RODOLFO HURTADO AMAYA, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que señalaron como pretensiones las siguientes:

"(...)

1. Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se revise la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará del señor **RODOLFO HURTADO AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía número 80443458 la suma **OCHOCIENTOS**

DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$871.856,00), por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.

2. Que la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, cancele la suma antes indicada al señor **RODOLFO HURTADO AMAYA** en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor.

(...)"

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 10 de abril de 2017, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso¹ (fl. 7).

Posteriormente, con Auto N° 124-2017, la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada conjuntamente por la entidad convocante y el convocado (fl. 109).

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:

- Obra a folio 60 del expediente, certificación expedida el 10 de abril de 2017 por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección-UNP, donde consta que el señor RODOLFO HURTADO AMAYA presta sus servicios en esa entidad desde el 01 de enero de 2012, y a esa fecha, desempeñaba el cargo de Oficial de Protección, Código 3137, Grado 11 de la Planta de Personal de dicha entidad, con una asignación mensual de \$1.835.930.

- Se halló formato de desplazamiento, radicado el 11 de diciembre de 2015, por el señor RODOLFO HURTADO AMAYA, ante la Dependencia de Gestión de Medidas de Protección de la UNP, a través de la cual solicitó la autorización de la comisión de servicios de Bogotá a Cali, entre los días del 14 al 17 de diciembre de 2015; comisión que fue autorizada por el Subdirector de

¹ **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

la Oficina de Talento Humano de la UNP, Doctor Jesús Antonio Velásquez Polonia, a través de la Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales N° STH10213, donde aparece aprobado una suma de \$474.499 por concepto de viáticos y de \$300.000, como valor máximo de gastos de viaje.

- Igualmente obra otro formato de desplazamiento, radicada el 22 de diciembre de 2015, por el señor HURTADO AMAYA, ante la Dependencia de Gestión de Medidas de Protección de la UNP, con la cual solicitó nueva autorización para comisión de servicios de Bogotá a Montería, entre los días 23 y 24 de diciembre de 2015; comisión que fue autorizada por el Subdirector de la Oficina de Talento Humano de la UNP, Doctor Jesús Antonio Velásquez Polonia, a través de la Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales N° STH10546, en la que se aprobó por concepto de viáticos la suma de \$203.357 y por gastos de viaje un valor máximo de \$300.000.

- Visible a folios 41 y 45 del expediente, se encuentran las cuentas de cobro de fecha 21 de diciembre de 2016 y 04 de enero de 2016, suscritas por el señor RODOLFO HURTADO AMAYA, mediante los cuales relaciona bajo juramento los gastos de desplazamiento terrestres ocasionados en cumplimiento de las comisiones adelantadas en las ciudades de Cali y Montería, por valores de \$100.000 y \$40.000, respectivamente, en virtud del desplazamiento en servicio público-taxi desde los aeropuertos.

- Obran a folios 42 y 46 del expediente, certificados de permanencia suscritas por los señores LUIS FERNANDO CARDENAS, Enlace Grupo Cali y Jesús Antonio Velásquez Polonia, Coordinador Grupo Control Seguimiento y Desmontes de Medidas, donde constan que el señor RODOLFO HURTADO AMAYA estuvo en las ciudades de Cali y Montería en las fechas para las cuales se le concedió las respectivas comisiones.

- Se halla a folios 16 a 38 vuelto del plenario, Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección de fecha 09 de mayo de 2016, en la cual consta que dicho Comité en sesión celebrada el 11 de abril de 2016, al estudiar la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación, en aras de evitar múltiples demandas de reparación directa por el no pago de viáticos y gastos de viaje, por no haber contado con el respectivo registro presupuestal, decidió acogerse

a la formula conciliatoria recomendada en la ficha técnica, procediendo a reconocer a todos los empleados allí relacionados, las sumas indicadas para cada uno de ellos, entre lo que se halla el señor RODOLFO HURTADO AMAYA, con un valor a conciliar de \$817.856, en virtud de las Comisiones realizadas en las ciudades de Cali del 14 al 17 de diciembre de 2015 y, Montería entre el 23 y 24 de diciembre de 2015; suma que sería pagada mediante transferencia bancaria en el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de aprobación de la conciliación, sin lugar pago de intereses.

- Se encuentra a folios 113 a 114 del plenario, original del Acta de Audiencia de Conciliación llevada a cabo ante la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el día 13 de junio de 2017, entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION y el señor RODOLFO HURTADO AMAYA, donde se acordó reconocer al convocado, por concepto de viáticos y gastos de viaje, la suma de \$817.856, en virtud de las comisiones de servicios realizadas entre el 14 y 17 y 23 al 24 de diciembre de 2015, en las ciudades de Cali y Montería, respectivamente, cuyo pago se efectuaría a través de transferencia bancaria en el término de un (1) mes siguientes a la aprobación de la conciliación por parte el Juzgado Administrativo, sin reconocer sobre la misma intereses por renuncia expresa del convocado.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

"(...)

Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(...)" -Subrayado fuera de texto-

1. Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Caso concreto.

En el Acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 13 de junio de 2017, se acordó lo siguiente:

"(...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Las pretensiones de la solicitud son: PRIMERA Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador se revise la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará del señor RODOLFO HURTADO AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía número 80443458 la suma OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$817.856,00), por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General. SEGUNDA: Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor RODOLFO HURTADO AMAYA en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN: Me permito manifestar respetuosamente al despacho que me ratifico en las consideraciones expuestas en la solicitud conjunta, como también su forma de pago expresada en el certificado fechado el 9 de mayo del 2016, en el que aparece el convocante el señor RODOLFO HURTADO AMAYA suscrito por la secretaria técnica del comité de Conciliación de la UNP, el cual manifiesta " en cuanto a la forma y al tiempo en que se realizarían los respectivo pagos, el comité decidió que estos se efectuarán mediante transferencia bancaria en el término de 1 mes, contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del Circuito, debidamente ejecutoriados, y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago, según lo dispuesto en el decreto 768 de 1993.se aclara además que no habrá lugar al pago de intereses alguno." **Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada señor RODOLFO HURTADO AMAYA: Acepto lo enunciado por la parte convocante en todo lo dicho en la certificación del comité de conciliación.**

(...)"-Negrilla fuera de texto-

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

Sobre este particular, es importante reseñar que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial "(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)"

*Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) **que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar**, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.*

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

5. Competencia funcional.

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones conciliadas, el cual fue tasado en la suma de \$817.856, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Bogotá (inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

6. Caducidad.

En este asunto, si bien se tiene que el eventual medio de control que se podría interponer ante esta jurisdicción, previa la reclamación administrativa correspondiente, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, por regla general, prevé un término de caducidad de 4 meses, si se trata de un acto administrativo expreso, pero, si se trata de un acto ficto, puede demandarse en cualquier tiempo, lo cierto es que aquí no se cuenta con un elemento de juicio que pueda determinar la posible reclamación elevada por el convocado, y por ende, no es viable establecer si resulta o no aplicable dicho fenómeno, por cuanto, por una parte se advierte que la solicitud de conciliación surgió de la voluntad conjunta de las partes interesadas, y de otra, porque en caso de asistirle el derecho, este a la fecha no estaría prescrito, por lo que, en observancia a los principios de acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el Despacho pasará a estudiar los demás presupuestos de la presente conciliación.

7. Capacidad.

Los sujetos conciliantes son personas jurídica y natural, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

8. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en el Acta del 13 de junio de 2017, celebrada ante la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO, entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION y el señor RODOLFO HURTADO AMAYA fue total, y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre el reconocimiento y pago de unos viáticos y gastos de viaje, causados por las comisiones de servicios realizadas por el convocado los días del 14 al 17 de diciembre de 2015 y del 23 al 24 de diciembre de 2015, en las ciudades de Cali y Montería, respectivamente.

9. Acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

10. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en el Acta del 13 de junio de 2017, celebrada ante la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella están plasmados un valor determinado para el pago y el plazo para su cumplimiento.

11. Procedencia.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago unos viáticos y gastos de viaje, causados por una comisión de servicios realizada por un empleado de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

11.1 De los Viáticos

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 4065 del 31 de octubre de 2011³, la Unidad Nacional de Protección -UNP, es un Organismo Nacional de Seguridad adscrita al Ministerio del Interior, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio. Es decir que de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 68 ibídem, es una entidad del orden nacional que integra la Rama Ejecutiva en el sector descentralizado por servicios.

En razón de lo anterior, a los empleados de la Unidad Nacional de Protección UNP les resulta aplicable, para todos los efectos, el Decreto-Ley 1042 de 1978⁴, en cuyos artículos 61, 62, 64 y 65, estableció lo siguiente respecto a los viáticos y comisiones de servicio:

³ Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección - UNP, se establecen su objetivo y estructura.

⁴ **Artículo 1°.- Del campo de aplicación.** El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

"(...)

Artículo 61°.- De los viáticos. Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

Artículo. 62°.- *De la fijación de los viáticos.* Los viáticos se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, hasta en las siguientes cantidades diarias: (...)

Las entidades a que se refiere el presente Decreto fijarán el valor de los viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el inciso anterior.

Para determinar el valor de los viáticos de acuerdo con los topes señalados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a). La asignación mensual básica.
- b). Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c). Los gastos de representación cuando se trate de funcionarios del nivel directivo.

Mientras las entidades reglamentan el reconocimiento de viáticos, podrán fijar a sus funcionarios los topes señalados en el presente artículo.

(...)

Artículo 64°.- De las condiciones de pago. Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo 62.

Artículo 65°.- De la duración de las comisiones. Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.

Sin embargo, a los funcionarios que desempeñen labores de inspección y vigilancia podrá otorgárseles comisiones de servicios sin sujeción al límite fijado en el inciso anterior.

Tampoco estarán sujetas a los términos de este artículo las comisiones que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del jefe del respectivo organismo. Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

(...)"

El numeral 19, artículo 150 de la Constitución Política⁵, estableció que era competencia del Congreso dictar las leyes marco que contendrían las normas generales, en las que se señalarían los objetivos y criterios a los cuales

⁵ **ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. (...)"

debería sujetarse el Gobierno para regular varios aspectos, entre ellos, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública (literal e).

En ejercicio de esta facultad, el Legislador promulgó la Ley 4ª de 1992⁶, la cual, en su artículo 4º, dispone lo siguiente:

"(...)

Artículo 4º.- Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

Los aumentos que decrete el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo.

Parágrafo- Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional.

(...)"⁷

Para diciembre del año 2015, mes en la cual se causaron los viáticos por las comisiones de servicios realizadas por el señor RODOLFO HURTADO AMAYA, del 14 al 17 de diciembre de 2015 a la Cali y del 23 al 24 de diciembre de 2015 a Montería, se encontraba vigente el Decreto N° 1063 del 26 de mayo de 2015, a través del cual el Gobierno fijó la escala de viáticos para varios empleados, entre ellos, los pertenecientes a la Rama Ejecutiva Nacional. Allí se consignaba lo siguiente:

"(...)

Artículo 1º. A partir de la vigencia del presente decreto, fijase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4a de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

⁶ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

⁷ Los apartes subrayados fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-710 de 1999.

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN			VIATICOS DIARIOS EN PESOS		
Hasta	\$0	a	\$901.415	Hasta	\$81.754
De	\$901.416	a	\$1.416.487	Hasta	\$111.733
De	\$1.416.488	a	\$1.891.515	Hasta	\$135.571
De	\$1.891.516	a	\$2.399.131	Hasta	\$157.751
De	\$2.399.132	a	\$2.897.449	Hasta	\$181.148
De	\$2.897.450	a	\$4.369.793	Hasta	\$204.462
De	\$4.369.794	a	\$6.107.466	Hasta	\$248.350
De	\$6.107.467	a	\$7.251.768	Hasta	\$335.024
De	\$7.251.769	a	\$8.927.198	Hasta	\$435.528
De	\$8.927.199	a	\$10.794.694	Hasta	\$526.814
De	\$10.794.695	En adelante		Hasta	\$620.403

(...)- Negrillas fuera de texto -

11.1 De los gastos de viaje

De acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 0164 del 14 de marzo de 2014, expedida por la Unidad Nacional de Protección, "Por medio de la cual se regulan los procedimientos administrativos para el trámite de comisiones de servicio y/o autorizaciones de viaje nacional e internacional y pago de viáticos y/o gastos de desplazamiento a servidores de la Entidad y demás colaboradores de la UNP con vinculo contractual bien sea por contrato de prestación de servicios, convenio o en comisión; se definió el concepto de gastos de viaje, así:

"(...)

Artículo 1o . Adopción. Por medio de la presente resolución, la UNP adopta la reglamentación de los procedimientos administrativos para el trámite de comisiones de servicio y/o autorizaciones de viaje nacional e internacional y pago de viáticos y/o gastos de desplazamiento a servidores de la Entidad y demás colaboradores de la UNP con vinculo contractual bien sea por contrato de prestación de servicios, convenio o en comisión; se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se dará aplicación a los siguientes conceptos:

(...)

N. Gastos de viaje: Valor en dinero que se paga a los servidores de la Entidad y demás colaboradores de la UNP con vinculo contractual bien sea por contrato de prestación de servicios, convenio o en comisión, en cumplimiento de una comisión y/ autorización de viaje. Se reconocerán como gastos de viaje los pasajes aéreos, terrestres, de ferry o fluviales que se requieran para el desplazamiento en ejercicio de una comisión de servicio y/o autorización de viaje; cuando se utilicen automotores al servicio de la Unidad Nacional de Protección - UNP, los peajes, combustible, traslados de aeropuertos a ciudades capitales cuando estos están situados fuera de la misma de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución; traslado de equipo de propiedad de la UNP. Estos gastos de viaje se reconocerán siempre y cuando se encuentren debidamente soportados, de lo contrario, la administración se reserva el derecho de no pagarlos.

(...)"

Igualmente, en el párrafo 2° del artículo 6 de la citada Resolución N° 0164 del 14 de marzo de 2014, se determinaron los aeropuertos desde los cuales se reconocería el traslado terrestre desde estos y hasta las ciudades principales, señalándose:

"(...)

Parágrafo 2. Sólo se reconocerá el traslado terrestre de los siguientes aeropuertos a la ciudad principal más cercana en los que se cubrirán gastos de viaje, según la definición del artículo 1 de la presente resolución así:

1. Del aeropuerto INTERNACIONAL EL EDEN, ubicado a 15 km en el municipio de la Tebaida, a la ciudad de Armenia.
2. Del aeropuerto ANTONIO ROLDAN BETANCOURT, ubicado a 16 km en el municipio de Carepa, a la ciudad de Apartado, Antioquia.
3. Del aeropuerto INTERNACIONAL ERNESTO CORTISSOZ, ubicado a 7 km en el municipio de Soledad, a la ciudad de Barranquilla.
4. Del aeropuerto INTERNACIONAL PALONEGRO, ubicado a 25 km en el municipio de Lebrija, a la ciudad de Bucaramanga.
- 5. Del aeropuerto INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGÓN, ubicado a 15 km en el municipio de Palmira, a la ciudad de Cali.**
6. Del aeropuerto INTERNACIONAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA, ubicado a 29 km en el municipio de Rionegro, a la ciudad de Medellín.
7. Del aeropuerto ANTONIO NARIÑO, ubicado a 35 km en el municipio de Chachagüí, a la ciudad de Pasto.
8. Del aeropuerto LAS BRUJAS, ubicado a 10 minutos en el municipio de Corozal (Sucre) a la ciudad de Sincelejo.
- 9. Del aeropuerto LOS GARZONES, ubicado a 10 km del centro de la ciudad de Montería, Córdoba.**

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Así las cosas, como el convocado, señor RODOLFO HURTADO AMAYA, labora en la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP desde el 01 de enero de 2012, y estuvo en comisiones de servicios en la ciudad de Cali los días del 14 al 17 de diciembre de 2015 y en Montería del 23 al 24 de diciembre de 2015, para el Despacho no existe duda que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los viáticos correspondientes, y gastos de viaje causados por tales comisiones, los cuales fueron ordenados y reconocidos por la entidad convocante, conforme a la cuenta de cobro realizada bajo la gravedad de juramento por el convocado en Sede Administrativa.

Cabe resaltar que, el valor reconocido al convocado esta conformado por dos conceptos, a saber: en primer lugar, por los viáticos, los cuales fueron calculados en la suma de \$135.571 en razón de la asignación percibida por el convocado para el año 2015, valor que multiplicado por los 5 días totales de Comisión arroja una suma de \$677.855, y en segundo lugar, por los gastos de

viaje en que incurrió por el desplazamiento en vehiculo (taxi) desde el aeropuerto INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGÓN, a la ciudad de Cali, y del aeropuerto LOS GARZONES, a la ciudad de Montería, los cuales ascendieron a la suma de \$140.000; cifra esta que fue reconocida por la UNP de acuerdo a los paramentos legales e internos de la entidad. En consecuencia, los anteriores conceptos, arrojan como valor total la cuantía de \$817.856, que precisamente fue la cifra reconocida por la entidad convocante, en el presente acuerdo conciliatorio.

12. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso, no hay lugar a decretar prescripción alguna, en los términos del artículo 102 del Decreto 1048 de 1969, pues el derecho del convocado a percibir los viáticos y gastos de viaje se hizo efectivo los días 17 y 24 de diciembre de 2015, esto es, cuando terminaron sus comisiones de servicios, y la conciliación extra judicial se llevó a cabo el 13 de junio de 2017. Por ende, como desde que se hizo efectivo el derecho, hasta la fecha en que se realizó la conciliación pre judicial no transcurrieron más de tres años, se reitera, no se configuró la prescripción extintiva de las acreencias conciliadas.

13. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos de la convocante.

Esto es así porque para el año 2015, el señor RODOLFO HURTADO AMAYA devengaba un salario que ascendía a \$1.835.930, y estuvo en comisión de servicios del 14 al 17 de diciembre de 2015 en la ciudad de Cali, y del 23 al 24 de diciembre de 2015 en Montería, es decir, cinco (5) días en total, en virtud de las cuales se ocasionaron gastos de viaje, los que también habían sido previamente autorizados por la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, en un tope máximo de \$300.000 por cada comisión.

Por ende, el valor de \$817.856 aquí conciliado se ajusta a los parámetros establecidos por el Gobierno, pues para esa vigencia, un empleado

de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, con un salario que oscilara entre \$1.416.488 a \$1.891.515, por esa cantidad de días de comisión, podía percibir como máximo \$677.855 por concepto de viáticos, que efectivamente le fueron reconocidos al convocante, y por el valor de gastos de viaje la suma de \$140.000, pues no podían exceder del valor máximo fijado por la entidad (\$300.000).

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 13 de junio de 2017, celebrada ante la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial, realizada entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP** y el señor **RODOLFO HURTADO AMAYA**, la cual consta en el Acta del 13 de junio de 2017, celebrada ante la **PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO**, donde se acordó la el reconocimiento y pago de los viáticos y gastos de viaje, derivados de la comisión de servicios realizada por el convocado del 14 al 17 de diciembre de 2015 y del 23 al 24 de diciembre de 2015, en cuantía de **\$817.856**, sin lugar a intereses, indexación o perjuicios por mora; valor que se cancelará en un plazo de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio, junto con la correspondiente liquidación y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por Secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>04</u> de fecha <u>01 de febrero de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2017-00433

